



**DÑA. \_\_\_\_\_, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO NÚMERO 15/2024, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:**

D. JESÚS VILLA GARCÍA.  
DÑA. BEATRIZ ÁLVAREZ SOLAR  
D. PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
Dña. GUADALUPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**En Oviedo, a 31 de octubre de 2024, reunido el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, en el recurso interpuesto por DON \_\_\_\_\_ y actuando como ponente DON PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

### **RESOLUCIÓN CAJD- 15/2024**

En Oviedo, a 31 de octubre de 2024, reunido el **Comité Asturiano de Justicia Deportiva**, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver el expediente en el Recurso Interpuesto por **DON \_\_\_\_\_**, que actúa **en su propio nombre y representación**, frente a la Resolución dictada el día 11 de octubre de 2024 por la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, y siendo **ponente Don Pablo Sánchez Álvarez**, se ha resuelto conforme, a continuación, se refiere:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Que, con fecha 2 de octubre de 2024 fue aprobado por la Asamblea General de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la Convocatoria de elecciones.

**SEGUNDO.-** Que, con fecha 10 de octubre de 2024, Don \_\_\_\_\_ formuló Reclamación contra los Censos Provisionales de Electores que fue desestimado con fecha 11 de octubre del mismo año por la Comisión Electoral.

**TERCERO.-** Que, con fecha 16 de octubre de 2024, Don \_\_\_\_\_ formuló Recurso ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva contra la Resolución de la Comisión Electoral de 11 de octubre de 2024.

**CUARTO.-** Admitido a trámite el recurso y aperturado el oportuno procedimiento para su resolución, se interesó de la Dirección General de Deportes la remisión completa de su expediente, lo que se llevó a cabo en tiempo y forma.



No habiendo, pues, más trámites pendientes, por parte del ponente se formuló la propuesta sobre la que resuelve ahora este Comité,

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** La competencia del Comité Asturiano de Justicia Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/2022 de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias; más concretamente en sus artículos 122.1: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo colegiado, único e independiente encargado, en el ámbito del Principado de Asturias y sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, de la resolución de las cuestiones controvertidas en materia sancionadora, disciplinaria, de ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral y la mediación. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa." y 124: "1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para: a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva"

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

**SEGUNDO.-** Sucintamente, los hechos a tener en cuenta en el presente recurso son los siguientes:

- Don [redacted] formuló reclamación en tiempo contra los censos provisionales de electores. Basó su derecho en "*que el censo resulta totalmente inoperativo e ineficaz a los efectos de localizar a los electores ya que no aparecen consignados por orden alfabético de apellidos y carecen de los datos relevantes y exigibles para su correcta, rápida y efectiva comprobación*". De igual forma también indicó que no había ningún tipo de relación entre candidato y el club al que pertenece. Por último, denunció la inexistencia de un sistema informático que permitiese la consulta de forma telemática de su inclusión o no en el censo.
- La Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias desestimó la reclamación anterior al entender que: Constan correctamente referidos los datos personales exigidos reglamentariamente para determinar la inclusión o no de los interesados en el censo sin que el equipo de pertenencia sea de imperativo conocimiento. A lo anterior se añade por parte de la Comisión Electoral que el censo únicamente tiene la finalidad de comunicar las inclusiones o exclusiones en aras de que las personas que se hallen en esta última situación puedan formular alegaciones. En relación con el sistema informático para cotejar las inclusiones y las exclusiones, no se trata de un requisito obligatorio sin que en el seno de la Federación consten precedentes de la utilización de estos medios telemáticos.



**TERCERO.-** Frente a la desestimación de la reclamación por parte de la Comisión Electoral, Don [redacted] interpuso Recurso ante este Comité para salvaguardar sus derechos reiterando las peticiones indicadas en la instancia anterior, pero incorporando una novedad. Es decir, añadió una nueva causa de pedir, que no podemos confundir con una alegación o motivo nuevo para hacer valer su derecho, sino que incorporó un petitum diferente.

Ante la Comisión Electoral nada se había indicado de la problemática de las licencias en la elaboración del censo provisional. Así pues, en el presente Recurso se alega la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral aprobado por la Asamblea el 13 de septiembre de 2024 en cuanto que en la Federación no ha tenido en cuenta en la elaboración del censo las licencias de la temporada en activo (24/25) y la anterior, sino que se han tenido en cuenta únicamente las licencias en activo de las temporadas 22/23 y 23/24.

Nos hallamos en la necesidad de valorar si está alteración en el petitum es permisible o no, es decir, si este Comité puede entrar a conocer de esta cuestión o debe abstenerse de hacerlo ya que se trata de una petición que la Comisión Electoral no tuvo oportunidad de conocer ya que no se le planteó.

Entendemos que no sería admisible que este Comité pudiera resolver sobre cuestiones no formuladas ante las instancias pertinentes, que fueran posteriormente solicitadas a este Órgano. Todo ello en aras del principio elemental de seguridad jurídica y bajo la posibilidad de recaer en una desviación administrativa.

Así lo ha venido reconociendo el Tribunal Supremo en las diferencias que se pueden suscitar entre la vía administrativa y la vía contenciosa-administrativa. Analógicamente interpretamos que la parte recurrente podrá ampliar en la instancia superior, los motivos de imposición frente al acto administrativo que recurre, pero en esta segunda fase, no podrá alterar lo peticionado ante la Administración.

Aunque lo anterior sería motivo más que de peso para inadmitir el Recurso, al menos en lo concerniente a esta cuestión, también cabría desestimar el motivo al entender que el plazo para presentar reclamaciones contra el censo provisional de electores concluyó el pasado 10 de octubre sin que en esa fecha se hubiera alegado la vulneración de los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento Electoral.

Con lo anterior es obvio que resulta suficiente para rechazar esta parte del recurso sin necesidad de entrar en más consideraciones. Sin perjuicio de ello, cabe señalar, por asegurar en su totalidad el derecho a una tutela administrativa efectiva, que el sistema de recursos e impugnaciones en el presente proceso electoral está, como todo el campo del derecho administrativo, sometido al principio de legalidad, recogándose en el Reglamento Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias la forma en que las reclamaciones pueden y deben llevarse a cabo, así como los plazos en los que las mismas han de presentarse. No cabe saltarse dicha reglamentación y pretender que cualquier escrito, presentado por cualquier persona y en cualquier momento pueda alterar o influir en el proceso electoral, que es lo que pretende en recurrente. La realidad es que la nueva causa de pedir ha sido presentada fuera de plazo.

Es decir, la postura de este Comité es clara en torno a la cuestión formal, lo que no imposibilita que el Sr. [redacted] siempre que tenga plazo para ello, pueda interponer correctamente la cuestión ante la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias. Como hemos visto, en el



presente supuesto, dicho plazo concluyó el 10 de octubre, por lo que sería una reclamación extemporánea, por no haberse planteado en el momento procedimental oportuno.

**CUARTO.-** Don [redacted] cuestionó que en la elaboración de los censos provisionales de electores no se cumplieron con los datos personales exigidos reglamentariamente y que, por tanto, esta irregularidad provocaría la nulidad de los mismos. De la documentación contenida en el expediente remitido a este Comité se puede apreciar que cada candidato venía identificado con el NIF, nombre y apellidos y la fecha de nacimiento, independientemente del colectivo que se tratase, es decir, con independencia de que fuera el censo de jugadores, entrenadores o árbitros.

En el Reglamento Electoral aprobado el 13 de septiembre no consta regulación alguna en cuanto a la forma en la que tiene que realizarse la lista de incluidos/excluidos del censo provisional. El sentido común dicta que tiene que permitirse la identificación sin ningún atisbo de duda de los candidatos. Compartimos la postura de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias en su Resolución del 11 de octubre que citamos a continuación:

*"Comprobados los censos por esta Comisión Electoral, comprobamos que aparecen todos los datos necesarios para que el propio interesado pueda comprobar su inclusión o exclusión: nombre, apellidos, número de DNI o NIE (al respecto aclarar que el número de licencia federativa es coincidente con el número de DNI o NIE), estamento de pertenencia y fecha de nacimiento, no siendo necesario destacar si pertenece al cupo de deportistas de alto nivel o de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, pues pertenecerían independientemente de su nivel, al censo de deportistas y técnicos respectivamente al igual que ocurre con el resto de miembros del censo. Respecto al club de pertenencia, no es un dato necesario ya que es el propio interesado el que tiene que comprobar su inclusión/exclusión en el censo, siendo el derecho a voto independientemente del club al que pertenezca".*

Con los datos indicados queda debidamente acreditada la identidad de cada uno de los candidatos incluidos, y por ende, de los candidatos excluidos, en aras a que conozcan su estatus y por tanto puedan presentar las alegaciones contra el censo provisional que estimen pertinentes. No suponiendo, como pretende argumentar el recurrente, un problema para la participación y la transparencia del procedimiento electoral.

**QUINTO.-** Don [redacted] reiteró en vías de recurso la inexistencia de un sistema informático que permita averiguar la lista de excluidos e incluidos en los censos provisionales sin necesidad de acudir al tablón de anuncios de las sedes fijadas en el Reglamento Electoral, únicamente indicando el NIF.

En el apartado ocho del Reglamento Electoral se dispone que la normativa electoral, acompañada del correspondiente censo, será expuesta en la Dirección General de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias y en el de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.



El artículo 16 del Decreto 29/2003 de 30 de abril por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias indica que el censo será expuesto en la sede de la Federación así como en cualesquiera otros locales sociales de que disponga y en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia deportiva.

A mayor abundamiento, en ningún caso se establece de forma imperativa la necesidad de establecer un sistema informático que permita conocer la lista de incluidos/excluidos del censo provisional de forma telemática. En conclusión, este motivo de recurso debe decaer. Ello no es óbice para que en el futuro se puedan establecer sistemas que permitan su localización telemática. Pero todo ello debe garantizar la protección de datos de carácter personal ya que nos hallamos ante datos sensibles.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

#### **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **DON** contra la Resolución de 11 de octubre de 2024 de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en relación a la elaboración de las listas del censo provisional en las elecciones a la Asamblea de dicha Federación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, conforme establece el artículo 124.2 de la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, pudiendo las partes interesadas interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Firmado digitalmente

DNI

Fecha: 2024.11.04  
12:49:09 +01'00'